



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
70-001-40-03-002-2021-00177-00.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A su despacho.

Libro Radicador No. 1

Radicado bajo el No. 2021-00177

Folio No. 177

**MARCELA MARÍA RIVERA MACÍA
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, dos (02) de junio del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaría, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00177-00.

La parte activa, señora **ANA DOLORES ANILLO DE SALCEDO**, actuando a través de apoderado judicial, formuló Demanda Declarativa Reivindicatoria de Dominio en contra de personas indeterminadas, con la finalidad que se declare que la demandante es la titular plena y absoluta del derecho de dominio del predio ubicado en la calle 47#26 – 16, Sincelejo- Sucre, con matrícula inmobiliaria No. 340-78495 registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Código Catastral No. 70001010100000910011000000000, y que como consecuencia, se le restituya el inmueble en cuestión.

Como quiera que del documento contentivo de Demanda de Restitución de Dominio, atisba esta Judicatura que por mandato legal, para determinar la competencia en estos asuntos, deben configurarse los requisitos procesales de la acción para avocar el conocimiento, teniendo en cuenta el factor cuantía contenido en el numeral tercero (3º) del artículo 26 del C.G.P; en igual sentido, se tiene que el numeral séptimo (7º) del artículo 28 ibídem, en razón del factor territorial, aplicable a todos los procesos que versen sobre derechos reales, encontrándose ínsito el que ocupa la atención.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, unos requisitos genéricos, de tal forma que, de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber que, en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que “(...) **el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla**”.

A su turno, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**. Situación que se ajusta al presente caso.

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, “por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a concluir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevénida de la demanda, se observa que, el asunto es de mínima cuantía, puesto que, la cuantía del proceso la actora la estima en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), de igual forma, así se observa del documento emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Sucre, de la



data 02 de diciembre de 2020, donde se establece que, el avalúo catastral del inmueble es de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2.530.000) como se ve en el folio veinticinco (25) del plenario, luego, se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuérdese que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE de plano la presente Demanda Declarativa Reivindicatoria de Dominio incoada por la señora **ANA DOLORES ANILLO DE SALCEDO**, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. Ofíciase.

SEGUNDO: Por Secretaria cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Téngase al abogado **YIRLIAN VERGARA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.179.603, y, T. P. No. 335.615, del C. S. de la J., como como apoderado judicial de **ANA DOLORES ANILLO DE SALCEDO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No.: 75
FECHA: 03/06/2021
SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef5e5da505c7b4bedeb1276e6c06a50e8751cf9fbd5b622af620f4599c56d505

Documento generado en 02/06/2021 02:28:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**